Núm. 3651
Fecha 19 de septiembre de 1988 2:45 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE SORGO GRANIFERO PRODUCIDO Y VENDIDO EN PUERTO RICO

INTRODUCCION

El Sorgo es una planta de una diversidad de usos que puede utilizarse como fuente de grano y forraje. Como cereal para el consumo humano, es la tercera cosecha en importancia en el Asia luego del arroz y el trigo. En varios países se utiliza para la elaboración de cerveza, elaboración de tortillas, forrajes, confección de pastas, sirop, alcohol y otros productos.

Estudios realizados por la Estación de Investigaciones en Agricultura Tropical, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en Mayaguez, Puerto Rico, concluyeron que es posible lograr altos rendimientos de Sorgo Granífero y forrajero en Puerto Rico mediante el uso de prácticas de manejo adecuadas y de semilla híbrida certificada.

Como consecuencia de las sequías registradas en los Estados Unidos en 1988 se espera una escasez de granos y un alza en los precios de los mismos, lo que afectará adversamente los precios de los alimentos concentrados utilizados en la alimentación de aves, cerdos, ganado vacuno, etc.

Con el propósito de estimular una mayor diversificación en nuestra agricultura, aumentar la producción local de renglones agrícolas que pueden sustituir importaciones para la fabricación de alimentos concentrados para animales de la finca; y por consiguiente minimizar el impacto económico de la sequía en las empresas pecuarias en Puerto Rico, se establece el "PROGRAMA de GARANTIA de PRECIO PARA el SORGO GRANIFERO PRODUCIDO y VENDIDO en PUERTO RICO".

Artículo I - AYUDA QUE SE OFRECE

La Administración de Fomento Agrícola, de ahora en adelante denominada también como la "Administración", garantizará un precio mínimo de $7.00 por quintal de Sorgo Granífero producido y vendido en Puerto Rico, sujeto a la siguiente disposición: La Administración pagará la diferencia que resulte, si alguna, entre el precio pagado por el Molino de Alimento al Agricultor y el Precio Mínimo Garantizado por estas Normas.

Artículo II - ELEGIBILIDAD

Será elegible para acogerse a los beneficios de este programa todo agricultor o entidad bonafide que posea siembras de Sorgo Granífero y que venda su producción a los Molinos de Alimento que operan en Puerto Rico.

Artículo III - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Los agricultores que deseen acogerse a este programa deberán radicar una solicitud desde el 1ro de agosto de 1988 en el formulario provisto por la Administración. Dichos formularios estarán disponibles en las oficinas locales y regionales del Departamento de Agricultura y la Administración de Fomento Agrícola.

2. La información sobre el número de cuerdas sembradas de Sorgo Granífero será certificada por el Representante Regional de la Administración o su Representante autorizado en original y dos copias del formulario de Certificación. Las certificaciones se remitirán luego a la Oficina de Desarrollo Agropecuario en la Oficina Central de la Administración, acompañando con las mismas las solicitudes correspondientes a cada caso.

3. Dichos documentos serán custodiados en la Oficina de Desarrollo Agropecuario, hasta tanto sean sometidas las certificaciones de compra de Sorgo Granífero de los distintos molinos a cada agricultor en particular. La Administración procederá luego a comparar y verificar que las cantidades vendidas se ajusten al cuerdaje sembrado por cada agricultor.

Artículo IV - COMPUTO DE LA CANTIDAD A PAGAR

La Administración pagará el diferencial que resulte, si alguno, para una Garantía de Precio de $7.00 por quintal de Sorgo Granífero, dependiendo del precio pagado por los Molinos de Alimento. Cuando el precio pagado por los Molinos de Alimento sea igual o mayor al precio garantizado, la Administración no realizará pago alguno.

Artículo V - PROCEDIMIENTO DE PAGO

1. Los Molinos de Alimentos que compren a los agricultores su producción de Sorgo Granífero pagarán directamente a éstos el precio mínimo garantizado, cuando el precio del Sorgo en el mercado sea menor al garantizado en estas Normas. La Administración reembolsará a los Molinos de Alimento el diferencial existente, si alguno, entre el precio en el mercado y la garantía de precio.

2. Cuando el precio en el mercado sea igual o superior al precio garantizado en estas Normas, los molinos pagarán directamente al agricultor el precio en el mercado y la Administración no tendrá que efectuar pago alguno al Molino, por no existir diferencial entre el precio pagado y el precio garantizado.

3. Los Molinos de Alimento prepararán una certificación o recibo de compra de todas las compras parciales que realicen a los agricultores en original y dos copias. En dicha certificación o recibo se estipulará las cantidades de Sorgo comprados, el precio de mercado pagado, nombre del agricultor, seguro social del agricultor, dirección del agricultor y cualquier otra información pertinente para la corroboración del caso.

4. Toda certificación y/o recibo de compra debe de estar firmada por un oficial autorizado de los Molinos de Alimento y el Agricultor.

5. Las certificaciones y/o recibos de compra serán enviados a la Oficina de Desarrollo Agropecuario en la Oficina Central de la Administración para el trámite correspondiente.

6. Las certificaciones y/o recibos de compra deberán ser siempre enviados a la Oficina de Desarrollo Agropecuario, aunque no proceda pago alguno al Molino. Esta situación surge cuando el precio pagado por el Molino de Alimento sea igual o superior al garantizado por estas Normas.

7. La Administración realizará los cómputos necesarios entre el precio pagado por los molinos y el precio garantizado. El diferencial existente, si alguno, será pagado a los Molinos de Alimentos directamente por la Administración.

Artículo VI - DISPOSICIONES GENERALES

1. Este programa va dirigido a fomentar el establecimiento de siembras de Sorgo Granífero en aquellas zonas aptas para el desarrollo de la misma, donde las condiciones climatológicas permiten cumplir con el requisito de humedad (13%) sin tener que recurrir a prácticas complejas de manejo que pueden encarecer los costos de producción.

2. La Administración no garantizará el precio de aquella producción de Sorgo Granífero que no sea comprada por los Molinos por razón de no cumplir con los requisitos de mercadeo de esta empresa.

3. El Sorgo Granífero a mercadearse no podrá tener más de un 13% de humedad.

4. Los Molinos de Alimento deberán expedir los correspondientes Certificados o Recibo de Compra por todas las compras de Sorgo Granífero que efectúen a los agricultores.

5. Para determinar si se está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de estas Normas, los funcionarios autorizados de la Administración tendrán libre acceso a las fincas de los agricultores y a todas las facilidades físicas de los Molinos.

6. Los beneficios concedidos en estas Normas estarán en vigor hasta el 30 de junio de 1988.

7. El Secretario de Agricultura podrá enmendar o derogar estas Normas cuando así lo considere necesario para el bien del desarrollo agrícola y la mejor utilización de los recursos fiscales.

Artículo VII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días luego de ser radicadas en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 1988.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura